



EXPEDIENTE: PAOT-2022-6306-SOT-1584

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

13 DÍC 2024

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4-fracciones I y X, 21, 27 fracciones III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-6306-SOT-1584, relacionado con la denuncia ciudadana presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de noviembre de 2022, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materias de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil y ambiental (ruido), por las actividades que se realizan en el establecimiento mercantil con giro de jardín de fiestas ubicado en calle Plan de Ayala Lote 1, cuenta catastral 465_397_01 y calle Gran Canal, cuenta catastral 465_397_32, Colonia Insurgentes, Alcaldía Iztapalapa; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 29 de noviembre de 2022.

Para la atención de la investigación, se realizaron reconocimiento de hechos, solicitud de información y verificación a las autoridades correspondientes, así también, se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, VIII y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil y ambiental (ruido) como son: el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Iztapalapa, la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, la Ley de Establecimientos Mercantiles, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, aplicable por la temporalidad en



EXPEDIENTE: PAOT-2022-6306-SOT-1584

la que se presentó la denuncia que nos ocupa y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, todas de la Ciudad de México. -----

En este sentido, de los hechos investigados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1. En materia de desarrollo urbano (uso de suelo)

La Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º, tiene por objeto establecer las bases de la política urbana de la Ciudad de México, mediante la regulación de su ordenamiento territorial y que contemple la protección de los derechos a la Ciudad de México, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presente y futuras de la Ciudad de México; por lo que sus disposiciones son de orden público e interés general y social. -----

Por ordenamiento territorial se entiende, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de referencia, como el conjunto de las disposiciones que tienen por objeto establecer la relación entre la distribución de los usos, destinos y reservas del suelo de la Ciudad de México con los asentamientos humanos, las actividades y derechos de sus habitantes, la zonificación y las normas de ordenación, así como la reglamentación en materia de construcciones, de imagen y paisaje urbano, de equipamiento urbano, de impacto urbano o urbano-ambiental y de anuncios. -----

Ahora bien, dentro de las disposiciones de ordenamiento territorial se encuentran los Programas Delegacionales y Programas Parciales de Desarrollo Urbano, los cuales, de conformidad con los artículos 3 fracción XXV y 33 fracciones II y III de la citada Ley, se definen como los instrumentos a través de los cuales se establece la planeación del desarrollo urbano de una Delegación del Distrito Federal, actualmente Alcaldía de la Ciudad de México, o de un área específica con condiciones particulares, los que a su vez, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 fracción V del referido ordenamiento, se encuentran integrados por un apartado que contiene el ordenamiento del territorio, propiamente dicho, en el que se incluirá la clasificación del uso del suelo urbano, y para el caso del suelo de conservación, se estará a lo establecido en el Programa General de Ordenamiento Ecológico de la Ciudad de México. -----

Es en dichos Programas en los que se establece la zonificación y normas de ordenación aplicables a los predios que se ubican dentro de su circunscripción. -----



EXPEDIENTE: PAOT-2022-6306-SOT-1584

En este sentido, el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México establece que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley. -----

Adicionalmente, los artículos 47 y 51 penúltimo párrafo de la Ley en cita, establecen que la zonificación será la encargada de determinar los usos, destinos y reservas de suelo para las diversas zonas; y las normas de ordenación establecerán las especificaciones para los usos y aprovechamientos del suelo. --

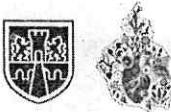
En relación con lo anterior, de conformidad con el artículo 92 de la multicitada Ley y 158 fracción I de su Reglamento, el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo es el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación del desarrollo urbano. -----

Al respecto, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Iztapalapa, al inmueble en cuestión le aplica la zonificación HC/3/40/B (Habitacional con comercio en planta baja, 3 niveles máximo de altura, 40 % mínimo de área libre, densidad Baja: 1 vivienda cada 100 m² de terreno), en donde el uso de suelo para salones para fiestas infantiles y jardín de fiestas, se encuentra permitido, conforme a la Tabla de Usos de Suelo del Programa Delegacional en mención. -----

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría se constató un predio con tres frentes delimitado por una barda perimetral de aproximadamente 4.50 metros de altura, el cual se encontraba techado con una estructura metálica ligera en forma de curva y cubierta con lona, en cuyo envolvimiento lateral se observaron decorativos de madera y vegetación en macetas hacia el paño interno de los muros. No se observó letrero que ostentara datos de alguna denominación social. -----

En este sentido, esta Subprocuraduría emitió oficio con número de folio PAOT-05-300/300-10812-2022, de fecha 14 de diciembre de 2022, dirigido al Propietario, Encargado, Representante Legal y/o Poseedor del inmueble objeto de investigación, a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho correspondieran y presentara las documentales que acreditaran la legalidad de las actividades que se realizan en el inmueble objeto de denuncia. -----

En respuesta, mediante correo electrónico de fecha 23 de febrero de 2023, una persona quien se ostentó como propietario del inmueble objeto de denuncia remitió escrito a través de cual manifestó, entre otros aspectos, que la denominación que ostenta el establecimiento objeto de investigación es "El Jardín de los Duendes", asimismo, remitió copia simple, entre otras, del Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo Digital con número de folio 51054-151CORI19D expedido en fecha 16 de septiembre de 2019 por la



EXPEDIENTE: PAOT-2022-6306-SOT-1584

Dirección de Control y Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México. -----

Ahora bien, de las gestiones realizadas por esta Entidad, mediante oficio PAOT-05-300/300-10856-2022 de fecha 15 de diciembre de 2022, se solicitó a la Dirección General de Ordenamiento Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, informar si el uso de suelo para jardín de fiestas se encuentra permitido en el predio de mérito, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Iztapalapa, y si cuenta con antecedente de emisión de Certificado de Uso de Suelo en cualquiera de sus modalidades que acrediten las actividades que se realizan en el inmueble objeto de investigación. -----

En respuesta, mediante oficio SEDUVI/DGOU/DRPP/4381/2023 de fecha 15 de 2023, la Dirección del Registro de Planes y Programas, adscrita a la Dirección General referida en el párrafo que antecede, informó a esta Subprocuraduría que el aprovechamiento del uso de suelo para "JARDINES PARA FIESTAS" se encuentra permitido en el inmueble objeto de investigación. Adicionalmente, señaló que una vez concluida la búsqueda y el análisis de datos en los archivos electrónicos de esa Dirección, se localizó antecedente de emisión de un (1) Certificado único de Zonificación de Uso de Suelo, en el que se certifica como permitido, entre otros, el uso de suelo para salones para fiestas infantiles y jardines para fiestas, con los siguientes datos: -----

Nº	CERTIFICADO ÚNICO DE ZONIFICACIÓN DE USO DEL SUELO	FECHA DE EXPEDICIÓN
1	FOLIO NÚMERO: 42546-151TONA17 HOJA DE PAPEL SEGURIDAD: 84099	19 DE JUNIO DE 2017

En conclusión, de las documentales que obran en el expediente al rubro citado se desprende que se constató la existencia de un establecimiento mercantil con giro de jardín para fiestas infantiles, el cual, de conformidad con Tabla de Uso de Suelo del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Iztapalapa, se encuentra permitido en la zonificación aplicable al predio objeto de investigación.-----

2. En materia de establecimiento mercantil

De conformidad con los artículos 10 apartado A fracción II y XI y 26 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, los titulares de los establecimientos mercantiles tienen la obligación de tener en el establecimiento mercantil, el original o copia certificada del Aviso y/o Permiso el cual de conformidad con el artículo 6 de la Ley en comento deberá ser solicitado a través del sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México. -----



EXPEDIENTE: PAOT-2022-6306-SOT-1584

En este sentido, el artículo 39 de la Ley en comento, refiere que el Aviso permite al Titular a ejercer exclusivamente el giro que en el mismo se manifieste, el cual deberá ser compatible con el uso de suelo permitido. -----

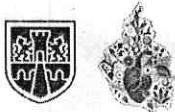
Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría se constató un predio con tres frentes delimitado por una barda perimetral de aproximadamente 4.50 metros de altura, el cual se encontraba techado con una estructura metálica ligera en forma de curva y cubierta con lona, en cuyo envolvimiento lateral se observaron decorativos de madera y vegetación en macetas hacia el paño interno de los muros. No se observó letrero que ostentara datos de alguna denominación social. -----

En este sentido, esta Subprocuraduría emitió oficio con número de folio PAOT-05-300/300-10812-2022, de fecha 14 de diciembre de 2022, dirigido al Propietario, Encargado, Representante Legal y/o Poseedor del inmueble objeto de investigación, a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho correspondieran y presentara las documentales que acreditaran la legalidad de las actividades que se realizan en el inmueble objeto de denuncia. -----

En respuesta, mediante correo electrónico de fecha 23 de febrero de 2023, una persona quien se ostentó como propietario del inmueble objeto de denuncia remitió escrito a través de cual manifestó, entre otros aspectos, que la denominación que ostenta el establecimiento objeto de investigación es "El Jardín de los Duendes", asimismo, remitió copia simple, entre otras, del Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto, con número de folio IZTAVAP2019-09-1700281179 de fecha 17 de septiembre de 2019, para establecimiento con giro de Jardín para fiestas infantiles. -----

En relación con lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/300-11058-2022 de fecha 16 de diciembre de 2022, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General Jurídica de la Alcaldía Iztapalapa, remitir copia de las Declaraciones de Apertura, Licencias de Funcionamiento, Avisos y/o permisos en el período de 1990 a la fecha, para el funcionamiento del establecimiento mercantil con giro de jardín de fiestas en el inmueble objeto de investigación, así como el certificado de uso de suelo presentado para dichos trámites y, en caso de no contar con dichas documentales, realizar las acciones de verificación en materia de establecimientos mercantiles e imponer las medidas de seguridad y sanciones aplicables. -----

En respuesta, mediante oficio DGJ/SVR/JUDV/228/2023, la Jefatura de Unidad Departamental de Verificación de la Alcaldía Iztapalapa informó a esta Entidad que la Dirección General Jurídica de la Alcaldía en mención emitió la Orden de Visita de Verificación DGJ/SVR/VV/EM/289/2023 en materia de establecimientos mercantiles en el predio objeto de denuncia, misma que fue inejecutada por oposición, en fecha 22 de marzo de 2023. -----



EXPEDIENTE: PAOT-2022-6306-SOT-1584

En conclusión, de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, se desprende que en el predio objeto de investigación opera un establecimiento mercantil con giro de jardín para fiestas infantiles, el cual se pretende acreditar con el Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto, con número de folio IZTAVAP2019-09-1700281179 de fecha 17 de septiembre de 2019, para establecimiento con giro de Jardín para fiestas infantiles; por lo que corresponde a la Dirección General Jurídica de la Alcaldía Iztapalapa, informar si cuenta con antecedente del Aviso de referencia, para el inmueble objeto de investigación y, en caso contrario, instrumentar nueva visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles e imponer las medidas de seguridad y sanciones aplicables. ---

3. En materia ambiental (ruido)

De conformidad a lo previsto en el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, aplicable al caso de conformidad con lo establecido en el Transitorio QUINTO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 18 de julio de 2024, todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes establecidos por las normas aplicables, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. -----

Adicionalmente, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, para la Ciudad de México, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras provenientes de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo competencia de esta ciudad, los cuales serán de 63 dB(A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a las 6:00 horas, desde el punto de recepción; es decir en el punto de denuncia, y de 65 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y 62 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas, en el punto de referencia, que se ubica en la vía pública en las inmediaciones de la fuente emisora. -----

Durante los reconocimientos de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, no se percibieron emisiones de ruido generadas por actividades al interior del inmueble objeto de investigación. No obstante, durante un reconocimiento de hechos posterior, se percibieron emisiones sonoras generadas por música grabada al interior del mismo. -----

En razón de lo anterior, esta Subprocuraduría emitió oficio dirigido al propietario, encargado, representante y/o poseedor del inmueble objeto de investigación, a través del cual, con el fin de promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, se exhorto a cumplir la Norma previamente referida, así como adoptar voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar, minimizar o



EXPEDIENTE: PAOT-2022-6306-SOT-1584

compensar los efectos adversos al ambiente derivado de las actividades que se realizan en el inmueble en comento. -----

En respuesta, mediante correo electrónico de fecha 22 de febrero de 2023, una persona quien se ostentó como propietario del inmueble objeto de denuncia remitió escrito a través de cual realizó, entre otras, las siguientes manifestaciones: -----

"(...)

en consideración del apercibimiento ya se tomaron en cuenta adecuaciones en el inmueble antes descrito colocando toldos de tela-lona en la mayor parte del jardín (...)". -----

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente al rubro citado se desprende el acta circunstanciada de fecha 23 de mayo de 2023, a través del cual personal adscrito a esta Subprocuraduría hace constar que se solicitó a la persona denunciante, proporcionar hora y fecha a efecto de realizar un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia. En respuesta, la persona denunciante refirió que no permitía el acceso a su domicilio. -----

No obstante lo anterior, del análisis de las constancias que obran en el expediente, a efecto de dilucidar el cumplimiento a la materia, esta Subprocuraduría llevó a cabo una medición de emisiones sonoras desde el punto de referencia, en el que se determinó, entre otros aspectos, lo siguiente: -----

"(...)

Primera. (...) constituye una "fuente emisora", que en las condiciones de operación que prevalecían al momento en que se practicó la medición acústica, generaba un **Nivel de Fuente Emisora Corregido (NFEC) de 77.67 dB(A)**. -----

Segunda. Las emisiones generadas por la fuente emisora, **exceden los límites máximos permisibles de emisiones sonoras al medio ambiente de 65 dB(A) en el punto de referencia** en un horario de 6:00 a 20:00 horas, lo anterior de acuerdo con lo establecido en el numeral 9.2 de la Norma Ambiental para el entonces Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 (...)".

En razón de lo anterior, esta Subprocuraduría emitió el oficio PAOT-05-300/300-12233-2023 de fecha 10 de noviembre de 2023, a través del cual, con el fin de promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, así como acciones o mecanismos para que los responsables de actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente adopten voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar, minimizar o compensar dichos efectos, exhortó al encargado, propietario, poseedor



EXPEDIENTE: PAOT-2022-6306-SOT-1584

y/o representante legal del establecimiento mercantil objeto de denuncia a adoptar prácticas adecuadas para prevenir, evitar y/o minimizar las emisiones de ruido, toda vez que esta Subprocuraduría determinó que las emisiones sonoras generadas por las actividades denunciadas exceden el límite máximo permisible de 65 dB(A) en el punto de referencia, conforme a la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 para la Ciudad de México, sin que al momento de la emisión de la presente, este haya ejercido su derecho a través de la proporcionando respuesta al requerimiento de esta Entidad. -----

Al respecto, a efecto de allegarse de mayores elementos en la materia, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó las siguientes gestiones: -----

1. Mediante Acta Circunstanciada de fecha 22 de febrero de 2024, personal adscrito a esta Subprocuraduría, hace constar que se realizó llamada telefónica a la persona denunciante del expediente al rubro citado, a efecto de solicitar fecha y hora para realizar el estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, sin que la persona denunciante atendiera la llamada. -----
2. En fecha 22 de febrero de 2024, personal adscrito a esta Entidad solicitó a la persona denunciante mediante correo electrónico, confirmar si el número telefónico señalado en la presentación de su denuncia se encuentra disponible, toda vez que no era posible establecer comunicación con la misma y se le solicitó comunicarse a las oficinas de esta Subprocuraduría, a efecto de acordar una cita en la que se pueda llevar a cabo la medición de emisiones señalando un punto de denuncia, tal como prevé la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013. -----
3. Mediante acta circunstanciada de fecha 12 de marzo de 2024, personal adscrito a esta Subprocuraduría, hace constar que se realizó llamada telefónica a la persona denunciante del expediente al rubro citado, a efecto de solicitar fecha y hora para realizar el estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, sin que la persona denunciante atendiera la llamada. -----
4. Mediante acta circunstanciada de fecha 22 de marzo de 2024, se hace constar que se realizar la consulta al correo institucional del personal adscrito a esta Subprocuraduría, sin que se haya identificado respuesta por parte de la persona denunciante al correo electrónico enviado en fecha 22 de febrero de 2024. -----
5. Con fecha 19 de abril de 2024, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada correspondiente, de la que se desprende que no se percibieron emisiones sonoras al interior del predio objeto de investigación al momento de la diligencia. -----



EXPEDIENTE: PAOT-2022-6306-SOT-1584

6. Mediante acta circunstanciada de fecha 27 de noviembre de 2024, personal adscrito a esta Entidad hace constar que realizó llamada telefónica a la persona denunciante del expediente que nos ocupa, a efecto de solicitar información respecto al ruido generado por las actividades que se realizan en el inmueble objeto de denuncia, de la que se desprende que se logró establecer comunicación con la persona de referencia, no obstante, una vez que el personal adscrito explicó el motivo de la llamada telefónica, no se obtuvo ninguna información relacionada con lo solicitado y posteriormente, se perdió la comunicación con la persona denunciante. -----

En conclusión, de las gestiones realizadas por esta Subprocuraduría, se desprende que el establecimiento mercantil de mérito fue objeto de medición de ruido por esta Entidad, del cual se desprende que el nivel de ruido generado en las condiciones de operación constatadas, excedió los límites máximos permisibles de emisiones sonoras establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 para la Ciudad de México, por lo que se exhortó al particular a adoptar prácticas adecuadas para prevenir, evitar y/o minimizar las emisiones de ruido, sin que este ejerciera su derecho dando respuesta a esta Entidad. -----

No obstante lo anterior, a efecto de corroborar la continuidad de la transgresión en la materia, durante diversas ocasiones y por diversas vías, personal adscrito a esta Subprocuraduría buscó el acercamiento con la persona denunciante a efecto de instrumentar medición de ruido con el fin de identificar los parámetros de ruido generado por la operación del local desde el punto de denuncia, conforme a lo previsto en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 para la Ciudad de México, sin atender los diversos requerimientos instrumentados, por lo que se configura imposibilidad legal y material para continuar con la investigación de los hechos en materia ambiental (ruido), de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Iztapalapa, al inmueble ubicado en calle Plan de Ayala Lote 1, cuenta catastral 465_397_01 y calle Gran Canal, cuenta catastral 465_397_32, Colonia Insurgentes, Alcaldía Iztapalapa le aplica la zonificación HC/3/40/B (Habitacional con comercio en planta baja, 3 niveles máximo de altura, 40 % mínimo de área libre, densidad Baja: 1 vivienda cada 100 m² de terreno), en donde el uso de suelo para salones



EXPEDIENTE: PAOT-2022-6306-SOT-1584

para fiestas infantiles y jardín de fiestas, se encuentra permitido, conforme a la Tabla de Usos de Suelo del Programa Delegacional en mención. -----

2. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría se constató un predio con tres frentes delimitado por una barda perimetral de aproximadamente 4.50 metros de altura, el cual se encontraba techado con una estructura metálica ligera en forma de curva y cubierta con lona, en cuyo envolvimiento lateral se observaron decorativos de madera y vegetación en macetas hacia el paño interno de los muros. No se observó letrero que ostentara datos de alguna denominación social. -----

3. En el predio objeto de investigación opera un establecimiento mercantil con giro de jardín para fiestas infantiles, el cual se pretende acreditar con el Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto, con número de folio IZTAVAP2019-09-1700281179 de fecha 17 de septiembre de 2019, para establecimiento con giro de Jardín para fiestas infantiles; por lo que corresponde a la Dirección General Jurídica de la Alcaldía Iztapalapa, informar si cuenta con antecedente del Aviso de referencia, para el inmueble objeto de investigación y, en caso contrario, instrumentar nueva visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles e imponer las medidas de seguridad y sanciones aplicables. -----

4. El establecimiento mercantil de mérito fue objeto de medición de ruido por esta Entidad, del cual se desprende que el nivel de ruido generado en las condiciones de operación constatadas, excedió los límites máximos permisibles de emisiones sonoras establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 para la Ciudad de México, por lo que esta Subprocuraduría exhortó al particular a adoptar prácticas adecuadas para prevenir, evitar y/o minimizar las emisiones de ruido. -----

5. A efecto de corroborar la continuidad de la transgresión en la materia, esta Subprocuraduría buscó el acercamiento con la persona denunciante por diversas vías, a efecto de instrumentar medición de ruido con el fin de identificar los parámetros de ruido generado por la operación del local, desde el punto de denuncia, conforme a lo previsto en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 para la Ciudad de México, no obstante, no fueron atendidos los diversos requerimientos, por lo que se configura la imposibilidad legal y material para continuar con la investigación de los hechos en materia ambiental (ruido), de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que



EXPEDIENTE: PAOT-2022-6306-SOT-1584

substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias e informar a esta entidad el resultado de su actuación. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

R E S U E L V E

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracciones III y VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. - Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante para que, en caso de conocer, actos u omisiones relacionadas con el inmueble objeto de denuncia que constituyan violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial presente la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente. -----

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante y a la Dirección General de Jurídica de la Alcaldía Iztapalapa para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

CUARTO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Lic. Julio Arturo Noriega Carreón, Encargado de Despacho de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracciones III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2, fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento. -----

JAM/CRLG/GBM/VG

